



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Oficina de
Actuarios

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A 23 DE
ABRIL DE 2021.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TEECH/JDC/162/2021.


PARTE ACTORA: INDIRA DE LOS SANTOS
CAMPOS.


AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISION
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

**TERCEROS INTERESADOS, PARTIDOS
POLÍTICOS, y PÚBLICO EN GENERAL.**

En el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **23 veintitrés de abril de 2021 dos mil veintiuno**, la suscrita licenciada Sandra Ilijana Vivar Arias, Actuaria del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de Pleno** emitido el **veintitrés del mes y año en que se actúa**; dictado por las **Magistradas Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera y Angélica Karina Ballinas Alfaro, y por el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García**, Integrantes del Pleno del Órgano Jurisdiccional Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente electoral citado al margen superior; en consecuencia de lo anterior, hago constar que siendo las **15:04 Hrs. quince horas, con cuatro minutos de la misma fecha en que se actúa**, procedo a **NOTIFICAR** en los términos que cito el Acuerdo de Pleno descrito en líneas que anteceden a la citada **PARTE ACTORA, AUTORIDAD RESPONSABLE, TERCEROS INTERESADOS; PARTIDOS POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL**, mediante la presente **CÉDULA NOTIFICACIÓN** que se fija en los **ESTRADOS FÍSICOS** de este Tribunal Electoral Estatal, así como también en los **ESTRADOS ELECTRÓNICOS** que se publican en la página oficial de Internet de dicho Órgano Jurisdiccional, esto de conformidad con los artículos 17 y 19 de los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus "Covid,19" durante el proceso electoral 2021, y en concordancia con la cuestión previa II ("Recepción y sustanciación de Expedientes"), emitido el 11 de enero del 2021 por este Órgano Jurisdiccional Electoral; seguidamente anexo a la presente diligencia, copia autorizada de la mencionada Sentencia, constante de 06 fojas útiles, impresas en hojas por ambos lados, siendo la última foja impresa por una de sus caras; todo lo anterior con fundamento en los artículos **18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 30 y 31** todos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así

como de los diversos 42 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, firmando al calce la suscrita Actuaría para constancia. **DOY FE.**-----


LICENCIADA SANDRA LIANA NIVAR ARIAS.
ACTUARIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
ACTUARIA



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/162/2021.

Acuerdo de Pleno.

Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del
Ciudadano.

TEECH/JDC/162/2021.

Parte Actora: Indira de los Santos
Campos.

Autoridad Responsable: Comisión
Nacional de Honestidad y Justicia de
MORENA

Magistrada Ponente: Celia Sofía de
Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Alejandra Rangel Fernández

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; veintitrés de abril de dos mil veintiuno. -----

Acuerdo Plenario que declara cumplida la resolución de siete de
abril de dos mil veintiuno, dictada en el Juicio para la Protección de
los Derechos Político Electorales del Ciudadano
TEECH/JDC/162/2021, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

(Las fechas hacen referencia al año dos mil veintiuno, salvo
mención en contrario.)

**1. Juicio Para la Protección de los derechos Político Electorales
del Ciudadano.** El dos de abril, Indira de los Santos Campos en su
calidad de ciudadana, militante del Partido Político Nacional
MORENA y aspirante a la Diputación Local por el Distrito XIX;

COPIA AUTORIZADA

interpuso ante este Tribunal Electoral Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, de registrarla ante el Instituto Electoral Local, como candidata a Diputada Local por el Distrito XIX, Tapachula, Chiapas, así como la designación a otra persona diferente a la de la hoy actora, al cargo señalado para el Proceso Electoral Local 2021.

2. Acuerdo Plenario de Reencauzamiento. El siete de abril, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió Acuerdo Colegiado en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/162/2021, cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

“(...)

PRIMERO. El **improcedente** el Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda de la parte actora a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que, una vez que reciba la documentación, conforme a su competencia y atribuciones, **dicte la resolución** que en derecho corresponda.

TERCERO. Remítase los escritos y todos sus anexos, en los términos precisados en este Acuerdo Colegiado, quedando copias certificadas de dicha documentación en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral.

(...)”

3. Notificación de la Sentencia. El siete de abril, a través de los oficios TEECH/ACT-JGL/131/2021 y TEECH/ACT-JGL/130/2021 vía correo electrónico se notificó de la resolución en mención, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, a la Comisión Nacional de Elecciones, ambas del Partido Político Morena, y a la parte actora, lo anterior de conformidad con las razones actuariales que obran en autos¹.

¹ Visible de la foja 104 a la 112 del expediente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/162/2021.

4. Informe de la Autoridad Responsable y vista a la actora.

Mediante proveído de catorce de abril, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido el oficio sin número, suscrito por la Secretaria de la Ponencia 5, de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA (CNHJ-MORENA), a través del cual remite la resolución de doce del mes citado, dictado en el Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-CHIS-756/2021, por la citada Comisión, así como de las constancias relativas a la notificación de la misma a la accionante; de igual manera, ordenó dar vista a la parte actora para que dentro del término de veinticuatro horas manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a la prueba aportada por dicha autoridad.

5. Recepción del expediente y turno a la ponencia para analizar cumplimiento. En acuerdo de dieciséis de abril, la Magistrada Presidenta, ordenó turnar el expediente TEECH/JDC/162/2021, a su ponencia para analizar el cumplimiento del Acuerdo Plenario emitido en el presente juicio, mismo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/503/2021, recibido ese mismo día.

7. Recepción de expediente en ponencia. Mediante proveído de diecisiete de abril, se tuvo por recibido el expediente de mérito, y toda vez que la enjuiciante no dio contestación a la vista ordenada en el proveído de catorce de abril, se tuvo por precluido su derecho, y se ordenó elaborar el proyecto de acuerdo colegiado para someterlo a consideración del Pleno.

CONSIDERACIONES

Primera. Competencia. De conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos

COPIA AUTORIZADA

8

3

primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como los diversos 5, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 1, 4, 165, 166 y 167, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; asimismo, tomando en consideración que la función de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que se alude en el precepto constitucional, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la resolución dictada; de ahí que, lo inherente al cumplimiento de la resolución dictada el siete de abril en el juicio indicado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral.

Segunda. Estudio sobre el cumplimiento de la resolución. Al respecto, el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la tutela judicial efectiva como un concepto de justicia completa no sólo con la emisión de la resolución de un juicio, sino también el cumplimiento de lo determinado, aspecto que en el mismo sentido se encuentra regulado en los artículos 99 primer párrafo y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Así que, el máximo Tribunal del país ha considerado que de los artículos 1º, 103 y 107, de la Constitución General de la República, así como 1.1. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.3. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Derecho Humano a contar con una protección judicial eficaz de todos los derechos constituye uno de los pilares del Estado de Derecho e implica la obligación de establecer e implementar los medios procesales adecuados para que las ejecutorias sean cumplidas de manera que se protejan eficazmente los derechos declarados o reconocidos en la correspondiente resolución.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Es aplicable la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".²

COPIA AUTORIZADA

De tal manera que, el cumplimiento de las resoluciones reviste un especial interés público, debido a que son los instrumentos que dan sustento a la vida institucional del Estado y consolidan el imperio de los mandatos que contienen la Constitución Federal, y la legislación local electoral vigente, ya que con ellos, se verifica que se haga efectiva la tutela a los derechos político electorales de los ciudadanos, y materializar lo ordenado por el Tribunal, con el fin de que los obligados, en este caso, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acatamiento cabal y oportuno a lo establecido en el Acuerdo de Reencauzamiento

² Consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

respectivo, de siete de abril de dos mil veintiuno; lo anterior, porque la atribución de impartir justicia por parte de este Tribunal Electoral debe ser pronta y expedita, no se agota en el conocimiento y la resolución de los medios de impugnación, sino que también comprende la observancia de la plena ejecución de las resoluciones que se dicten; de ahí que, siendo la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado se debe analizar el cumplimiento de las mismas, para que en el caso contrario, se provea lo conducente para garantizar el acceso a la justicia a la ciudadanía.

De igual forma, en aplicación del Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al tratarse de la emisión de la resolución que revisará si la autoridad responsable ha cumplido con el Acuerdo Colegiado recaído en el presente medio de impugnación.

Al respecto, resulta aplicable por analogía, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis LIV/2002 de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER”**.³

Sobre esa base, se procede al estudio del actuar de la autoridad responsable, a fin de establecer si lo dispuesto en el Acuerdo de Pleno de siete de abril del año que transcurre, emitido en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales

³

Visible

en

el

link

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ejecuci%c3%b3n.de.sentencias>, página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/162/2021.

TEECH/JDC/162/2021, se ha cumplido o de lo contrario puede traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido o declarado en el mismo.

Razón por la cual, se hace necesario retomar cuáles fueron los efectos expresados en el mencionado Acuerdo, que son del tenor literal siguiente:

"(...)

TERCERA. Reencauzamiento.

En razón de lo expuesto, lo procedente conforme a derecho es **reencauzar** la demanda del presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para que, conforme a su competencia y atribuciones, **dicte la resolución** que en derecho corresponda, la cual deberá ser **notificada a la parte actora** a efecto de que, en su caso, pueda agotar la cadena impugnativa conducente.

Ahora bien, de acuerdo al contexto en el que se suscita la controversia y teniendo presentes los plazos del Proceso Electoral Ordinario en Chiapas 2021, se ordena se notifique a la referida Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA por correo electrónico **morenachh@gmail.com** para que **resuelva la controversia antes del trece de abril del año en curso**, en el entendido que, el presente asunto se encuentra vinculada al proceso electoral por lo que todos los días y horas son hábiles.

Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo establecido, se le impondrá **multa consistente en Cien Unidades de Medida y Actualización**, de conformidad con lo que establecen los artículos 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los diversos segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), lo que hace un total de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional); una vez que emita su resolución, deberá **notificarla a la parte actora dentro del mismo plazo**; debiendo informar a este Tribunal Electoral sobre la resolución que pronuncie, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando copia certificada de la resolución correspondiente.

"(...)"

Es preciso señalar que el artículo 165, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, establece que las determinaciones dictadas por este Órgano Colegiado, deben ser

COPIA AUTORIZADA

cumplidas en los términos y plazos contenidos en ellas, la Autoridad Responsable tiene el deber procesal de demostrar mediante la documentación necesaria, que su actuar se ajusta a la presunción de legitimidad y apegado a derecho, que reviste los actos de autoridad, para efectos de que dichas probanzas sean valoradas por el juzgador al momento de emitir una resolución, por lo que al analizar los elementos de prueba aportadas por las partes se deben ajustar al principio de constitucionalidad y legalidad.

Aparejado a lo anterior, conforme a las constancias remitidas por la Secretaria de la Ponencia 5, de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA (CNHJ-MORENA), se advierte la exhibición de la copia certificada de la resolución de doce de abril del año en curso, dictada en el Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-CHIS-756/2021, en el que en plenitud de jurisdicción dicha autoridad Partidaria⁴, determinó en lo que interesa lo siguiente:

“... ”

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el agravio señalado como **ÚNICO** de los medios de impugnación, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el registro del **C. Aaron Yamil Velgar Bravo** como candidato a la Diputación Local por el Distrito XIX, **Tapachula**, Chiapas, para el proceso electoral 2020-2021, lo anterior con fundamento en el Considerando **OCTAVO a DÉCIMO** de la presente resolución.

TERCERO. **Notifíquese** la presente resolución a las partes como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. **Dese vista** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas con la presente resolución en vía de cumplimiento al reencauzamiento realizado.

QUINTO. **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y

⁴ Visible a fojas 0092 a la 00103.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/162/2021.

demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

...”

Determinación que le fue notificada a la parte actora vía correo electrónico, conforme a la copia certificada exhibida por la autoridad⁵, documentales que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 40, numeral 1, fracción II, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, de donde se puede verificar que efectivamente que la autoridad partidista ha dado cabal cumplimiento con lo determinado por este Órgano Jurisdiccional en el Acuerdo de Reencauzamiento de siete de abril de dos mil veintiuno, al resolver el medio de impugnación que en su oportunidad presentó Indira de los Santos Campos.

No pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que el catorce de abril del año en curso, se dio vista a la actora, de lo presentado por la mencionada autoridad responsable a través de la Secretaría de la Ponencia 5, de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que compareciera dentro del término concedido, en razón a ello, lo procedente es tener por cierto lo vertido por el Órgano Partidista, en la prueba ofrecida.

En ese tenor, al haber quedado probado en autos que la mencionada Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ha dado cumplimiento con el multireferido Acuerdo Colegiado de siete de abril de dos mil veintiuno, emitido en el presente medio de impugnación, en consecuencia, lo procedente

⁵ Visible a foja 147.

COPIA AUTORIZADA

conforme a derecho es **declarar que la resolución ha sido cumplida.**

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

Único. Se declara cumplida la resolución de siete de abril de dos mil veintiuno, emitida por el Pleno de este Tribunal en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/162/2021, por los razonamientos vertidos en la Consideración **Segunda** de este Acuerdo Colegiado.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico a la actora chiapasdespacho@gmail.com, con copia autorizada de esta determinación; por oficio a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**, a través de los correos electrónicos morenacnhj@gmail.com y oficialiamorena@morena.si; así como por **Estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 26, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI de los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19, durante el proceso electoral 2021.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quién actúan y da fe.-----